



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 06 de agosto de 2020, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordena el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00337 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de agosto de 2020 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 368 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal promovida por **SILVIA CRISTINA HERNANDEZ PEÑA** quien actúa en representación de su hijo menor **MIGUEL ANGEL DIAZ HERNANDEZ** contra **CARMEN SHIRLEY VIVIANA TIQUE ARAGON, CARMEN YOLANDA MORALES DE DIAZ, JENNY PAOLA DIAZ MORALES, PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE WILLIAM DIAZ MORALES (q.e.p.d.)**.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días de traslado de la demanda y, de proponerse excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra ésta providencia.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda del bien registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-136517 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de las demandadas. Por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas y herederos indeterminados del causante JOSE WILLIAM DIAZ MORALES (q.e.p.d.) que se crean con derechos de intervenir en el presente asunto.

El emplazamiento se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.



SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00341 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma <i>Angela Patricia Cuervo Amaya</i> fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

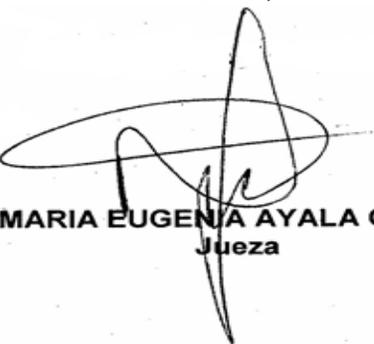
Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la aclaración solicitada por el apoderado de la parte actora en relación al auto de inadmisión de fecha 06 de agosto de 2020, al respecto hay que indicarle al memorialista que si bien es cierto la presentación de la caución no está consagrada taxativamente en el artículo 90 del Código General del Proceso como requisito para la admisión de la demanda, también lo es que el numeral 7 de dicha codificación indica *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, requisito que no se cumplió dentro del presente asunto, por cuanto lo contempla el artículo 621 de la norma antes señalada que dice *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*, lo anterior podría omitirse siempre y cuando se presente la excepción de dicho requisito con el condicionamiento a lo normado en el artículo 590 ibídem que en su párrafo 1º indica *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*, tal y como se indicó en el auto de inadmisión con el requisito establecido en el numeral 2 de dicha norma, esto es que para la práctica de cualquier medida cautelar el demandante deberá prestar caución.

Por lo anteriormente expuesto, es que se solicitó en el auto de inadmisión la respectiva caución para la admisión de la demanda, que si bien no está tácitamente estipulada dentro del artículo 90 del Código General del Proceso, la misma se hace necesaria de conformidad con lo establecido en los artículos 590 y 621 de dicha normatividad.

En atención a lo anterior y ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 06 de agosto de 2020, se DISPONE **RECHAZAR la demanda** y ordena el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00344 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, por cuanto la parte actora no da cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicho auto, toda vez que allega el mismo escrito y anexos que presentó cuando inició la demanda.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal sumario N° 500014003001 2020 00347 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **CAMILO ANDRES PERICO MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.623, **WILLIAM JOVANNY VERGARA PARADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.229.681 y **PYR INGENIERIA Y MEDIO AMBIENTE S.A.S.** identificado con Nit. No. 900.585.451.3, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **ESTACION DE SERVICIO LOS KATIOS LTDA** identificada con Nit No. 900.367.321.1 la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de \$10.000.000 por concepto de capital insoluto, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de \$488.467 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 27 de febrero de 2019 y hasta el 10 de mayo de 2019.
3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 11 de mayo de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

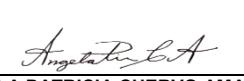
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LILIA QUICENO FORERO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00349 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana la demanda en debida forma y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **GLORIA ANDREA SALDARRIAGA ARICAPA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.441.419, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE VIZCAYA** identificado con Nit. No. 822.002.400.4., las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$95.200 pesos, por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de octubre del año 2017.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por \$120.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de noviembre del año 2017.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por \$120.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de diciembre del año 2017.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por \$120.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de enero del año 2018.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por \$120.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de febrero del año 2018.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.



6. Por \$120.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de marzo del año 2018.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por \$130.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de abril del año 2018.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por \$130.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de mayo del año 2018.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por \$130.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de junio del año 2018.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por \$130.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de julio del año 2018.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por \$130.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de agosto del año 2018.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por \$130.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de septiembre del año 2018.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por \$130.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de octubre del año 2018.



13.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por \$130.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de noviembre del año 2018.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por \$130.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de diciembre del año 2018.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por \$130.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de enero del año 2019.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por \$140.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de febrero del año 2019.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por \$140.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de marzo del año 2019.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por \$140.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de abril del año 2019.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

20. Por \$140.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de mayo del año 2019.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.



21. Por \$140.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de junio del año 2019.

21.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

22. Por \$140.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de julio del año 2019.

22.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

23. Por \$140.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de agosto del año 2019.

23.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

24. Por \$140.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de septiembre del año 2019.

24.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

25. Por \$140.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de octubre del año 2019.

25.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

26. Por \$140.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de noviembre del año 2019.

26.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

27. Por \$140.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de diciembre del año 2019.

27.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

28. Por \$120.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de enero del año 2020.



28.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

29. Por \$160.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de febrero del año 2020.

29.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

30. Por \$160.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de marzo del año 2020.

30.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

31. Por \$160.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de abril del año 2020.

31.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

32. Por \$160.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de mayo del año 2020.

32.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

33. Por \$160.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de junio del año 2020.

33.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

34. Por \$160.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de julio del año 2020.

34.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

35. Por \$5.000 pesos, por concepto de cuota de recolección de basuras del mes de octubre de 2017.

36. Por \$5.000 pesos, por concepto de cuota de recolección de basuras del mes de noviembre de 2017.



37. Por \$5.000 pesos, por concepto de cuota de recolección de basuras del mes de diciembre de 2017.
38. Por \$5.000 pesos, por concepto de cuota de recolección de basuras del mes de enero de 2018.
39. Por \$5.000 pesos, por concepto de cuota de recolección de basuras del mes de febrero de 2018.
40. Por \$5.000 pesos, por concepto de cuota de recolección de basuras del mes de marzo de 2018.
41. Por \$5.000 pesos, por concepto de cuota de recolección de basuras del mes de abril de 2018.
42. Por \$5.000 pesos, por concepto de cuota de recolección de basuras del mes de mayo de 2018.
43. Por \$5.000 pesos, por concepto de cuota de recolección de basuras del mes de junio de 2018.
44. Por \$5.000 pesos, por concepto de cuota de recolección de basuras del mes de julio de 2018.
45. Por \$5.000 pesos, por concepto de cuota de recolección de basuras del mes de agosto de 2018.
46. Por \$5.000 pesos, por concepto de cuota de recolección de basuras del mes de septiembre de 2018.
47. Por \$5.000 pesos, por concepto de cuota de recolección de basuras del mes de octubre de 2018.
48. Por \$5.000 pesos, por concepto de cuota de recolección de basuras del mes de noviembre de 2018.
49. Por \$5.000 pesos, por concepto de cuota de recolección de basuras del mes de diciembre de 2018.
50. Por \$50.000 pesos, por concepto del capital de la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo del año 2018.
51. Por \$50.000 pesos, por concepto del capital de la cuota extraordinaria de administración del mes de junio del año 2018.
52. Por \$50.000 pesos, por concepto del capital de la cuota extraordinaria de administración del mes de julio del año 2018.



53. Por \$50.000 pesos, por concepto del capital de la cuota extraordinaria de administración del mes de agosto del año 2018.

54. Por \$50.000 pesos, por concepto del capital de la cuota extraordinaria de administración del mes de septiembre del año 2018.

55. Por \$50.000 pesos, por concepto del capital de la cuota extraordinaria de administración del mes de octubre del año 2018.

56. Por \$140.000 pesos, por concepto del capital de la cuota multa manual de convivencia del mes de noviembre del año 2019.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00351 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana la demanda en debida forma y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ISABEL CRISTINA BENJUMEA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.404.348, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE VIZCAYA** identificado con Nit. No. 822.002.400.4., las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$28.000 pesos, por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de octubre del año 2015.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2015 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por \$110.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de noviembre del año 2015.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2015 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por \$110.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de diciembre del año 2015.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por \$110.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de enero del año 2016.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por \$110.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de febrero del año 2016.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por \$110.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de marzo del año 2016.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por \$110.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de abril del año 2016.



7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por \$110.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de mayo del año 2016.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por \$110.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de junio del año 2016.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por \$110.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de julio del año 2016.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por \$110.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de agosto del año 2016.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por \$110.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de septiembre del año 2016.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por \$110.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de octubre del año 2016.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por \$110.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de noviembre del año 2016.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por \$110.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de diciembre del año 2016.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por \$110.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de enero del año 2017.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.



17. Por \$110.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de febrero del año 2017.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por \$120.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de marzo del año 2017.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por \$120.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de abril del año 2017.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

20. Por \$120.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de mayo del año 2017.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

21. Por \$120.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de junio del año 2017.

21.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

22. Por \$120.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de julio del año 2017.

22.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

23. Por \$120.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de agosto del año 2017.

23.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

24. Por \$120.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de septiembre del año 2017.

24.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

25. Por \$120.000 pesos, por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de octubre del año 2017.

25.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

26. Por \$120.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de noviembre del año 2017.



26.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2017 y hasta cuando se cancele la deuda.

27. Por \$120.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de diciembre del año 2017.

27.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

28. Por \$120.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de enero del año 2018.

28.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

29. Por \$120.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de febrero del año 2018.

29.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

30. Por \$120.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de marzo del año 2018.

30.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

31. Por \$130.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de abril del año 2018.

31.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

32. Por \$130.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de mayo del año 2018.

32.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

33. Por \$130.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de junio del año 2018.

33.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

34. Por \$130.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de julio del año 2018.

34.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

35. Por \$130.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de agosto del año 2018.

35.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.



36. Por \$130.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de septiembre del año 2018.

36.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

37. Por \$130.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de octubre del año 2018.

37.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

38. Por \$130.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de noviembre del año 2018.

38.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

39. Por \$130.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de diciembre del año 2018.

39.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

40. Por \$130.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de enero del año 2019.

40.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

41. Por \$140.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de febrero del año 2019.

41.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

42. Por \$140.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de marzo del año 2019.

42.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

43. Por \$140.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de abril del año 2019.

43.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

44. Por \$140.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de mayo del año 2019.

44.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

45. Por \$140.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de junio del año 2019.



45.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

46. Por \$140.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de julio del año 2019.

46.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

47. Por \$140.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de agosto del año 2019.

47.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

48. Por \$140.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de septiembre del año 2019.

48.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

49. Por \$140.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de octubre del año 2019.

49.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

50. Por \$140.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de noviembre del año 2019.

50.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

51. Por \$140.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de diciembre del año 2019.

51.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

52. Por \$120.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de enero del año 2020.

52.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

53. Por \$160.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de febrero del año 2020.

53.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

54. Por \$160.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de marzo del año 2020.

54.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.



55. Por \$160.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de abril del año 2020.

55.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

56. Por \$160.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de mayo del año 2020.

56.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

57. Por \$160.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de junio del año 2020.

57.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

58. Por \$160.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de julio del año 2020.

58.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

59. Por \$50.000 pesos, por concepto del capital de la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo del año 2018.

60. Por \$50.000 pesos, por concepto del capital de la cuota extraordinaria de administración del mes de junio del año 2018.

61. Por \$50.000 pesos, por concepto del capital de la cuota extraordinaria de administración del mes de julio del año 2018.

62. Por \$50.000 pesos, por concepto del capital de la cuota extraordinaria de administración del mes de agosto del año 2018.

63. Por \$50.000 pesos, por concepto del capital de la cuota extraordinaria de administración del mes de septiembre del año 2018.

64. Por \$50.000 pesos, por concepto del capital de la cuota extraordinaria de administración del mes de octubre del año 2018.

65. Por \$140.000 pesos, por concepto del capital de la cuota multa manual de convivencia del mes de noviembre del año 2019.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

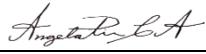
QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00352 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.850.938, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTANRIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** identificado con Nit. No. 860.003.020.1, la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de \$17.151.002 pesos, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$1.708.525 pesos, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, liquidados desde el 19 de septiembre 2019 al 18 de julio de 2020.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00405 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JOSE LUIS CABRERA CRISTANCHO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.877.867, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **FINANCIERA PROGRESA** identificada con Nit. No.830.033.907-8, la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de \$6.081.356 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.013-0131 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

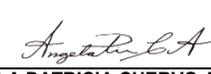
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada JESSICA AREIZA PARRA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00406 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **FANNY CLEOTILDE TELLEZ OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.371.705, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **LEIDY LORENA SAENZ MARMOLEJO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.114.118.240 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25'000.000, por concepto de capital insoluto contenido en la escritura pública No. 4717 de fecha 07 de noviembre de 2017 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital enunciado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde el 08 de mayo de 2018, hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRESTAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de los demandados y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.



Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-1910	ORIP Villavicencio
-------------------------------------	-----------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

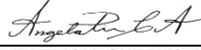
QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00409 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase indicar porque pretende se libre mandamiento de pago en contra de ADRIANA BOTERO ROJAS respecto de los pagarés Nos. 8900086642 y 8600087125, si los mismos no fueron firmados o aceptados por dicha demandada. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto inicia demanda para la efectividad de la garantía real respecto de la escritura pública No. 5041 del 13 de noviembre de 2009 por la suma de \$41.930.000, la misma respalda solamente del pagare No. 6312 320008164 que se encuentra firmado por los dos (2) demandados y por el mismo valor.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00411 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar la pretensión TERCERA del escrito de demanda, en el entendido de que solicita el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble objeto de reivindicación, pero no indica claramente cuál de los dos es el que solicita, tampoco hace un valor estimatorio de dichos frutos y finalmente no indica la fecha de iniciación para la liquidación de los mismos.
2. El demandante deberá prestar la caución exigida en el numeral 2º del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil, la que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Lo anterior, porque si bien se presenta la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto, no menos cierto es que debe dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.

De no prestar caución, deberá aportar documento idóneo en el que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

3. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00413 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **RUTH MERY SANCHEZ SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.013.879, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938.8 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 6312320014418

1. Por la suma de \$24'033.269,34, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital enunciado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE SIN NÚMERO Y DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2016

1. Por la suma de \$3'355.688, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital enunciado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de los demandados y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.



Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-132912	ORIP Villavicencio
-------------------------------------	-------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00418 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **REINEL DEL CRISTO AGUAS QUISENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.223.822, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **EDGAR TORO SAENZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.322.345 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25'000.000, por concepto de capital insoluto contenido en la escritura pública No. 272 del 05 de febrero de 2018 allegada y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital enunciado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde el 06 de agosto de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 05 de marzo de 2018 hasta el 05 de agosto de 2018.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de los demandados y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Oficiése.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-134324	ORIP Villavicencio
-------------------------------------	-------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00419 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CINDY MILENA RANGEL MORENO convocó a juicio a la COMERCIALIZADORA GLOBAL INT S.A.S. para la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble ubicado en la Calle 8 Sur No.23Bis-15 del Barrio La Rosita de la ciudad de Villavicencio e identificado con la cedula catastral No. 001503270006036 y que hace parte del lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-219908; cuestión asignada por reparto a éste Despacho, no obstante, al ser un asunto de mayor cuantía su conocimiento corresponde al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso y numeral 3º del canon 26 de la citada codificación procesal civil.

Justamente, en éste juicio el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión para el año 2020 según ESTADO DE CUENTA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO generado por la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, asciende a la suma de \$134.777.000, valor que supera aquel monto señalado para la mínima y menor cuantía de la que conocen los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (Art. 25, ídem), esto es los 150 smlmv; en consecuencia, procede éste Estrado a rechazar de plano la demanda por falta de competencia al amparo del canon 90 del Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por la CINDY MILENA RANGEL MORENO contra la COMERCIALIZADORA GLOBAL INT S.A.S.

SEGUNDO.- Remitir la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Villavicencio para su reparto entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de ésta ciudad, dejando los registros en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pertenencia Nº 500014003001 2020 00420 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 07 de septiembre de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que MOVIAVAL S.A.S., como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora ANDREA DEL PILAR LOZANO TORRES solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa JBX 37E y su posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice.

Acredítese la entrega del vehículo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00421 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **GEOMAR POSADA SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.608.398, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **FINANCIERA PROGRESA** identificada con Nit. No.830.033.907-8, la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de \$28.921.113 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.013-0201 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada JESSICA AREIZA PARRA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00422 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que MOVIAVAL S.A.S., como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora ERIKA ELIZABETH GARZON AVILA solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa FPQ 50E y su posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice.

Acredítese la entrega del vehículo.

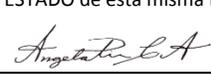
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00424 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ibídem y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

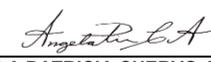
1. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*.
2. Se sirva allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de gravamen hipotecario respecto de la propiedad de los demandados, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, por cuanto el allegado data del 14 de julio de 2020 y la demanda fue presentada el 01 de septiembre de 2020.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00425 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria